

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SAMYL FACILITY SERVICES S.L., (en adelante Samyl) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mejorada del Campo de fecha 26 de noviembre de 2021 por el que adjudica el contrato de “Limpieza de colegios públicos de educación infantil y primaria de Mejorada del Campo” número de expediente 1750/2021 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, alojado en la PCSP en fecha 6 y 12 de agosto, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.381.741,91 euros y su plazo de duración será de dos cursos escolares.

A la presente licitación se presentaron 6 licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo.- Antecedentes

El anuncio de licitación de esta contratación determinó la fecha de apertura de la documentación económica y de criterios valorables de forma automática el día 6 de septiembre de 2021, indicando como lugar de celebración la sede electrónica municipal.

Con fecha 8 de septiembre se celebra mediante videoconferencia y con la asistencia de los miembros de la mesa de contratación la primera de las aperturas que corresponde a la calificación de la documentación sobre el cumplimiento de los requisitos para licitar.

Con fecha 13 de septiembre la mesa de contratación, también reunida en videoconferencia, procede a la descriptación de los archivos que contienen las ofertas valorables de forma automática incluida la oferta económica.

Con fecha 28 de septiembre se procede de igual forma por la mesa de contratación a acordar la clasificación de las ofertas admitidas.

Todas las actas son publicadas en el perfil de contratante el 3 de noviembre de 2021.

Se ha de destacar que esta licitación se efectúa de forma electrónica, siguiendo el mandato de la LCSP en sus disposiciones adicionales 16 y 17

Tercero.- El 3 de diciembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Samyl en el que solicita la nulidad del procedimiento de licitación por no haber respetado sus normas al haber celebrado la mesas de apertura de las ofertas de forma no pública, tal y como se

establece tanto en la LCSP como en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen esta licitación.

El 14 de diciembre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de noviembre de 2021, practicada la notificación el 29 de noviembre, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 3 de diciembre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite de la mesa de contratación que no impide la continuación del procedimiento, por lo que es en fase de adjudicación cuando deben ser impugnadas, todo ello en el marco de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 3 de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se fundamenta en la celebración de mesas de contratación no pública mediante videoconferencia, cuando estas sesiones tienen carácter público tanto en virtud de norma legal como en virtud de lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Considera el recurrente que se han vulnerado los principios de transparencia recogidos en el art. 132.1 de la LCSP

En base a todo ello solicita la nulidad del procedimiento de licitación en base a la actuación contraria a lo establecido en el art. 157.4, 146.2 de la LCSP y del artículo 30.3 del RD 817/2009 por el que se desarrolla parcialmente la L. 30/2007 de contratos del Sector Público.

Estas irregularidades, según su criterio, desembocan en un caso de nulidad recogido en el art. 39 de la LCSP en relación con el 47.1c) de la L.35/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Invoca numerosa jurisprudencia y doctrina a través de resoluciones de distintos Tribunales Especiales de Contratación, todas ellas anteriores a la entrada en vigor de la actual LCSP de 2017 o sobre licitaciones tramitadas bajo legislaciones anteriores ya derogadas.

El órgano de contratación considera que por motivos de la pandemia producida por el Covid-19, se han anulado en su práctica totalidad las reuniones presenciales, siendo las mesas de contratación las que de forma inmediata adoptaron las videoconferencias para su realización.

Asimismo manifiesta que anunciado el lugar de la celebración de las mesas de contratación “sede electrónica del ayuntamiento de Mejorada del Campo”, el licitador podría haber solicitado su asistencia y se le habría invitado a participar mediante la plataforma teams, que es la utilizada por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo para la celebración de sus reuniones y especialmente las mesas de contratación.

El artículo 157.4 de la LCSP establece: “En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puede emplearse medios electrónicos”. Por otra parte la Disposición Derogatoria de la LCSP establece: “ Queda derogado el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, así

como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley”.

Se deduce por tanto que el art. 30.3 del RD 817/2009 por el que se desarrolla parcialmente la L. 30/2007 de contratos del Sector Público, queda derogado en relación con las licitaciones efectuadas de forma electrónica y en consecuencia no puede invocarse para fundamentar la nulidad de las actuaciones por haber prescindido del procedimiento establecido.

La licitación electrónica aporta, entre otras muchas ventajas, la imposibilidad de alterar las ofertas presentadas, por lo que la mera presentación de las propuestas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, garantiza su veracidad.

Si a esta realidad normativa unimos la actual situación sanitaria que sufrimos, la realización de mesas de contratación en un entorno virtual no solo es aceptable, sino exigible. A mayor abundamiento tal y como manifiesta el órgano de contratación, constando en el anuncio de licitación que las mesas tendrían lugar en sede electrónica, el recurrente podía haber solicitado participar virtualmente en ellas, cuestión que ni siquiera fue planteada.

Por todo ello, se desestima el recurso planteado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SAMYL FACILITY SERVICES S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mejorada del Campo de fecha 26 de noviembre de 2021 por el que adjudica el contrato de “Limpieza de colegios públicos de educación infantil y primaria de Mejorada del Campo” número de expediente 1750/2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.